

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 387

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 29 de abril de 2009

**Querrela de Desacato
(Proceso contencioso
administrativo de plena
jurisdicción)**

La firma forense Ceballos y Ceballos, en representación de **Jorge Humberto Chiari**, para que se declare en desacato a la **Universidad de Panamá**, por el incumplimiento de la resolución de 14 de mayo de 2008, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Contestación de la
Procuraduría de
la Administración.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 626 del Código Judicial, con la finalidad de contestar la querrela por desacato descrita en el margen superior.

I. Petición.

La firma forense Ceballos y Ceballos, actuando en su condición de apoderada judicial de Jorge Humberto Chiari, ha promovido una querrela por desacato en contra del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, por el incumplimiento de la sentencia de 14 de mayo de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el primero en contra del acta de reunión 29-04, celebrada por dicho concejo el 7 de julio de 2004. En dicho fallo judicial se declaró lo siguiente:

“En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, . . . :

DECLARA QUE ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en sesión N°29-04 fechada el 7 de julio de 2004, en la que se determinó que el Dr. JORGE HUMBERTO CHIARI pierde su condición de tiempo completo como profesor de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá;

DECLARA QUE ES ILEGAL la nota N°1293-04 SGP, suscrita por la Secretaría General de la Universidad de Panamá;

DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N°78-04 SGP de 4 de agosto de 2004, proferida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá;

ORDENA al Consejo Académico de la Universidad de Panamá restituir al Dr. JORGE HUMBERTO CHIARI en su posición de profesor de tiempo completo en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá; y,

ORDENA al Consejo Académico de la Universidad de Panamá que devuelva al profesor JORGE HUMBERTO CHIARI los salarios retenidos y le pague los salarios que total o parcialmente dejen de pagar hasta su restitución como Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Humanidades”.

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de la institución demandada.

Del análisis de las constancias que se encuentran en el expediente judicial, inferimos que si bien a la fecha lo resuelto en la sentencia de 14 de mayo de 2008 no ha sido acatado en su totalidad por la Universidad de Panamá, ello se debe a una serie de razones ajenas a la voluntad de las

autoridades de este centro de estudios superiores, las cuales fueron expuestas en detalle por el apoderado judicial del rector Gustavo García de Paredes al rendir su informe explicativo de conducta al Magistrado Sustanciador. (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

Según alega en su informe el mencionado apoderado, el actor fue restituido el 14 de mayo de 2008 al cargo de profesor agregado de tiempo completo en la Facultad de Humanidades, hecho que se encuentra debidamente acreditado con la acción de personal 08-01-18-09-226-6, de fecha 8 de agosto de 2008, emitida por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá. (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

Así mismo consta en la certificación expedida por la Sección de Planillas y Descuentos, que el 20 de octubre de 2008 el recurrente recibió de la Universidad de Panamá los cheques 1738120, 1738121, 1738122 y 1738123, por un total de B/.2,116.30, en concepto de salarios dejados de percibir por el actor como profesor de tiempo completo, desde el 14 de mayo de 2008 hasta el 20 de octubre de ese mismo año. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

De igual forma, se deja plasmado en el citado informe que las sumas adeudadas en concepto de salarios retenidos y las que se dejó de pagar a Jorge Humberto Chiari en calidad de profesor de tiempo completo en la Facultad de Humanidades, aún no han podido ser cancelados en virtud de que, en este momento, la institución no cuenta con la disponibilidad financiera para esos efectos, por lo que actualmente se

encuentran haciendo los trámites presupuestarios para terminar de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

Al analizar la procedencia de la figura del desacato en circunstancias similares a las que se observan en esta querrela, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en resolución de 29 de septiembre de 2006, se pronunció de la siguiente manera:

“Tal como señala el Procurador de la Administración, la Sala estima que el Ministro de Gobierno y Justicia no se ha negado a cumplir con la decisión proferida en sentencia de 13 de agosto de 2004, pues, en el expediente figura documentación que así lo demuestra.

Luego de que mediante Oficio N° 1308 de 2 de septiembre de 2004, la Sala enviase copia autenticada de la sentencia de 13 de agosto de 2004 al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su ejecución y cumplimiento tal y como lo ordena el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, la Sala advierte que en Nota No.DAL-114-06 de 20 de abril de 2006, que reposa a foja 24 del expediente, el Director General de la Policía Nacional, le informa al licenciado Fernando A. Castellero E., apoderado legal del Ministro de Gobierno y Justicia, para el año 2006, se ha contemplado un abono a la deuda, por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y además que están esperando traslados de partidas presupuestarias para hacerle frente a esta obligación; que la Policía Nacional no se niega al pago sino que los pagos al señor CLAUDIO SÁNCHEZ, están condicionados a la disponibilidad presupuestaria, habida cuenta que la institución no cuenta con un presupuesto que permita cumplir, con los compromisos previamente adquiridos.

Conforme puede inferirse de lo anteriormente expuesto, en el presente caso la Universidad de Panamá ha cumplido

parcialmente el fallo judicial proferido a favor de Jorge Humberto Chiari, ya que lo ha restituido a su condición de profesor agregado de tiempo completo y si bien no ha dado cumplimiento al resto de lo ordenado por ese Tribunal, ello obedece fundamentalmente a la necesidad de cumplir un trámite de carácter presupuestario, en el que intervienen otras entidades públicas, lo que hace que la voluntad de la entidad demandada se encuentre supeditada a un procedimiento administrativo que actualmente trata de cumplir.

A nuestro juicio, las razones expuestas por la institución demandada en su informe de conducta son válidas y atendibles, ya que al no estar contemplado este gasto en el presupuesto fiscal vigente en la fecha en que la Sala Tercera dictó la sentencia, el 14 de mayo de 2008, tal circunstancia obliga a que la Universidad de Panamá esté legalmente precisada a efectuar las gestiones administrativas requeridas para la obtención y aprobación de un crédito extraordinario, por vigencia expirada, lo cual resulta primordial para dar total cumplimiento a lo ordenado por esa Sala, hecho que viene a establecer que, en el presente caso, la entidad ha actuado conforme al procedimiento establecido en el artículo 1047 del Código Judicial, relativo a la ejecución de resoluciones judiciales contra el Estado.

Por otra parte, se advierte que al sustentar la querrela de desacato el actor alega que la Universidad de Panamá le rebajó el salario y que también le asignó una carga horaria distinta a la que tenía originalmente como profesor de tiempo completo; hechos éstos que de manera alguna guardan relación

con el fallo proferido por esa Alta Corporación de Justicia, por lo que consideramos que la Sala no puede entrar a analizarlos en esta oportunidad procesal.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, el desacato es un mecanismo contemplado por nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de vencer la actitud renuente de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal; supuesto de hecho que no llega a configurarse en esta ocasión, puesto que en el expediente judicial no existe evidencia que permita arribar a la conclusión de que el rector de la Universidad de Panamá haya incurrido en el incumplimiento deliberado de la orden emanada de ese Tribunal o que, sin sustento legal, se haya negado al acatamiento de lo ordenado.

Por lo anterior esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se declare NO PROBADA la querrela por desacato propuesta por la firma forense Ceballos y Ceballos, en representación de Jorge Humberto Chiari, por el incumplimiento de la resolución de 14 de mayo de 2008, emitida por ese Tribunal.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General